

85

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 540014053004 2014 00002 00

DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA <danielantoniorodriguezmora@gmail.com>

Mié 15/07/2020 11:43

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Buenos días,

Con el presente correo electrónico estoy allegando Recurso de Reposición del Mandamiento de pago librado dentro del proceso 2014 0002.

Atentamente,

DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA

\*FAVOR ACUSAR RECIBO\*



# Daniel Antonio Rodríguez Mora

Abogado – Universidad Libre de Colombia  
Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar  
Cel. 312 5816908 - [danielantoniorodriguezmora@gmail.com](mailto:danielantoniorodriguezmora@gmail.com)  
Los Patios – Norte de Santander

Doctor

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
San José de Cúcuta

Ref.: Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **JORGE IVÁN VARGAS GUTIERREZ**  
Demandado: **VICENTE RUBIO RIOS**  
Radicado: 54001-4053-004-2014-00002-00

**DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA**, mayor y vecino del Municipio de Los Patios, Norte de Santander, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma; obrando de acuerdo al poder conferido por el Señor **VICENTE RUBIO RIOS**, mayor de edad y con domicilio en Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 91.461.171 expedida en Rionegro - Santander, demandado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, respetuosamente me permito interponer y sustentar de conformidad con lo normado en el artículo 442-3 del Código General del Proceso, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Mandamiento de Pago, librado el 9 de mayo de 2014, bajo la consideración que se advierten algunos hechos que constituyen **EXCEPCIONES PREVIAS**, teniendo en cuenta los siguientes:

## HECHOS

1. El 14 de febrero de 2013, las partes suscribieron letra de cambio para ser cancelada el día 14 de febrero de 2014.
2. Mediante apoderado judicial, el demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de hacer efectivo el pago de la obligación contentiva en el título valor, la que fue radicada por este Despacho el 7 de mayo de 2014.
3. Por lo anterior, se libró mandamiento de pago el 9 de mayo de 2014, decreta medidas cautelares y ordenó notificar al demandado.
4. La notificación de mi poderdante no fue posible por cuanto la citación para tal fin se envió a dirección diferente a su residencia.
5. El 27 de noviembre de 2014 se ordenó el emplazamiento de mi patrocinado y se le designó Curador Ad-Litem, quien no advirtió el yerro cometido con la citación para notificación personal.
6. Al conferirme poder para actuar el suscrito apoderado advirtió la falencia cometida y en consecuencia propuse incidente de nulidad, la que fue declarada probada mediante auto del 6 de julio del presente año, notificado por estado del 7 del mismo mes y año, cobrando ejecutoria el 10 de julio de 2020, si tenemos en cuenta que no aparece anotación posterior al consultar el proceso en la página web de la Rama Judicial, respecto de la interposición de recurso alguno. Recordemos que no es posible revisión física de procesos por la contingencia de la pandemia.



## **Daniel Antonio Rodríguez Mora**

Abogado – Universidad Libre de Colombia

Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar

Cel. 312 5816908 - [danielantoniorodriguezmora@gmail.com](mailto:danielantoniorodriguezmora@gmail.com)

Los Patios – Norte de Santander

---

7. Los días 13 y 14 de julio se suspendieron los términos en los Despachos Judiciales del palacio de Justicia de Cúcuta, acatando lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2012, razón por la cual hoy 15 de julio de 2020 empieza a correr el primer día hábil después de la ejecutoria del auto calendado el 6 de julio de 2020 y notificado por estado del día siguiente, fecha en que empieza a correr el traslado de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive del citado auto que declarada la Nulidad.
8. Ahora bien, respecto de la prescripción que se indica inicialmente, debemos considerar lo siguiente, como base para su prosperidad:
  - 8.1. Tratándose de un hecho constitutivo de **EXCEPCIÓN PREVIA**, debe proponerse como Recurso de Reposición dentro de los tres (3) días que para el efecto deben contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria del proveído que declaró probada la Nulidad, calendado el 6 de julio de 2020; por lo que se debe considerar que se hace de manera oportuna.
  - 8.2. Si bien la Acción Ejecutiva fue presentada oportunamente (mayo de 2014), toda vez que, el vencimiento del título valor como se dijo data del 14 de febrero de 2014; no podemos olvidar que la notificación del mandamiento de pago librado el 9 de mayo de 2014, solo se hizo por conducta concluyente, conforme lo expresó el ya reiterado auto que declaró la nulidad, el 19 de diciembre de 2019, es decir más de cinco (5) años después.
  - 8.3. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 784-10 del Código de Comercio, contra la Acción Cambiaria podrá oponerse la excepción de prescripción, la que en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso se encuentra prescrita, por cuanto la notificación del mandamiento de pago librado el 9 de mayo de 2014 al demandado no se realizó dentro del término de un año posterior al mismo; produciéndose de esta manera la prescripción de la acción cambiaria, pues como se dijo en el punto anterior, esta se entiende realizada más de cinco (5) años después.
  - 8.4. La Acción Cambiaria de la Letra de Cambio prescribe a los tres (3) años.

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la Acción Cambiaria derivada de la Letra de Cambio origen del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Declarar por lo tanto terminado el proceso.

**TERCERO:** Ordenar por lo tanto el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO:** Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.



## **Daniel Antonio Rodríguez Mora**

Abogado – Universidad Libre de Colombia  
Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar  
Cel. 312 5816908 - [danielantoniorodriguezmora@gmail.com](mailto:danielantoniorodriguezmora@gmail.com)  
Los Patios – Norte de Santander

---

### **PRUEBAS**

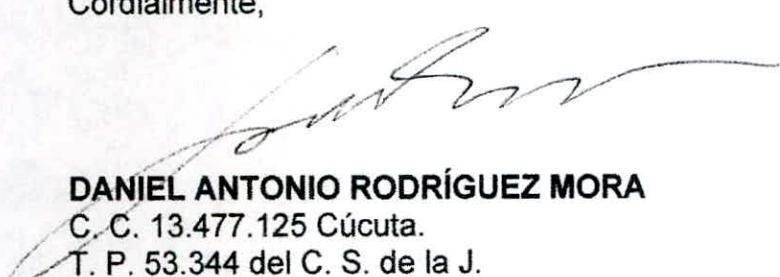
Solicito se tenga como tal, la actuación surtida dentro del proceso.

### **NOTIFICACIONES**

Las partes, en las direcciones que obran en el proceso.

El suscrito: Recibiré las notificaciones personales en la secretaría del Juzgado o en la Calle 49 N°9-11 Edificio Torre Arkamar, Municipio de Los Patios, Norte de Santander; Correo electrónico [danielantoniorodriguezmora@gmail.com](mailto:danielantoniorodriguezmora@gmail.com).; Celular 312 5816908.

Cordialmente,



**DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA**

C. C. 13.477.125 Cúcuta.

T. P. 53.344 del C. S. de la J.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**EJECUTIVO RAD. 2014-00002-00**

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandada en contra del auto de fecha **11 de septiembre de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista Recurrente cimienta su recurso es que el día 15 de julio de 2020 remitió de manera oportuna el correspondiente recurso de reposición frente al auto mandamiento de pago y que por tal motivo se debe revocar el auto atacado.

Como réplica a dichos argumentos, el Apoderado Judicial de la parte demandante aduce que no se debe revocar el auto atacado, toda vez que toda actuación debe obrar en el expediente y que al parecer el Despacho no ha recibido el recurso que aduce el profesional del derecho recurrente ya que no acusó el recibido de tal memorial.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al contrastarse el argumento que trae a colación el Jurista recurrente con lo que nos enrostra la realidad expedencial y al examinarse de forma minuciosa el buzón de entrada del correo electrónico de esta Unidad Judicial, **se tiene que efectivamente le asiste razón al mismo en cuanto a que presentó de manera oportuna el recurso de reposición frente al mandamiento de pago el día 15 de julio de 2020**, situación que se repite, fue verificada de primera mano tanto en el plenario como en el correo electrónico de este Juzgado; por lo tanto, se deben presentar las excusas correspondientes, ya que por un error involuntario de tipo humano el memorial no fue legajado a tiempo en el plenario, puesto que el cumulo de trabajo presentado por la situación que ha originado la pandemia que nos aqueja actualmente es excesivo y nos ha dificultado en múltiples ocasiones el buen funcionamiento del aparato judicial, razón por la cual no queda otro camino jurídico que reponer el auto atacado en esta oportunidad; máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en la teoría del antiprocesalismo<sup>1</sup> y como consecuencia de ello se le debe correr traslado a la parte demandante del recurso de reposición incoado por el extremo pasivo en contra del mandamiento de pago.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente a la ley.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el auto de fecha **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la **PARTE DEMANDANTE** por el término de **TRES (3) DIAS** del recurso de reposición incoado por la parte demandada frente al mandamiento de pago (Fls. 85 a 87) para que se manifieste frente al mismo si lo considera conveniente. **Por secretaría procédase de manera inmediata a remitirle a través de correo electrónico a la Parte Demandante el recurso referenciado anteriormente obrante a folios 85 a 87 del plenario.**

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8481e04c964c7c2247589868cf41af2ae6b6220446c6db84b1d3d47c05  
696c9b**

Documento generado en 21/10/2020 10:18:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**